

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: DEYANIRA PAYAN OROBIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

DEYANIRA PAYAN OROBIO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare la nulidad del acto ficto presunto, configurado con el silencio frente a la petición de 15 de diciembre de 2020, por el cual se negó el derecho al pago de la SANCIÓN MORATORIA establecida en la ley 244 de 995 y la ley 1071 de 2006 por el retardo en el pago del auxilio de cesantía definitiva.
- Como restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la ley 244 de 995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, después de los primeros sesenta y cinco (65) días hábiles después de radicada la solicitud de las cesantías.
- También solicita se reconozcan los ajustes de valor que haya lugar por motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA conforme con el IPC, intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA y condenar en costas.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial,

porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, referente al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del Auxilio de Cesantías

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo¹.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del inciso 4º del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de la demandante era el Municipio de Cali³.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. y se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial⁴, conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.⁵.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁶, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **DEYANIRA PAYAN OROBIO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**.

¹ Págs. 19-22. Archivo "01Demanda.pdf" Expediente Electrónico.

² pág. 13. archivo "01Demanda.pdf" Expediente Electrónico.

³ págs. 19-22 archivo "01Demanda.pdf" - Expediente Electrónico.

⁴ pag. 28-30 archivo "01Demanda.pdf" - Expediente Electrónico

⁵ En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, exp. Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) el Consejo de Estado señaló que la sanción moratoria no constituye un derecho laboral sino una penalidad, de allí que no se trate de un derecho cierto e indiscutible y por lo tanto que sea susceptible de conciliación.

⁶ Pág. 2 Archivo "02CorreoActaReparto"- Expediente Electrónico.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. TENER a la abogada **ANGELICA MARIA GONZÁLEZ**, quien porta la tarjeta profesional N° 275.998 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del memorial poder visible en los folios 15 y 16 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

390597b10c8e35adea77a5889893937d6f4611825b4fba28e065239181192508

Documento generado en 08/09/2021 04:06:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001 33 33 007 2021-00091 00
Medio De Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JHOAN STEVEN CÁRDENAS QUIMBAYO Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Inadmisión de la demanda.

Los señores **JHOAN STEVEN CÁRDENAS QUIMBAYO, ANGIE DANIELA MAYA SÁNCHEZ, AMPARO QUIMBAYO y LINA MARCELA LIBREROS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa del MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI, con el fin de que se declare administrativamente responsable al demandado por los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes con las lesiones padecidas por el señor Jhoan Steven Cárdenas Quimbayo en accidente de tránsito ocurrido el día 3 de julio de 2019.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, como se relacionan a continuación:

- No se acredita envió de la demanda y anexos a los demandados.

El demandante no acreditó haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 8º del Artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus

anexos...".

De la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, a pesar de relacionarlo dentro del escrito de demanda¹, el archivo denominado "ENVIO ENTIDAD²" no permite su visualización, por lo que en cumplimiento a la norma citada, deberá aportar constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada preferiblemente en formato Pdf.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el señor **JHOAN ESTEVEN CÁRDENAS QUIMBAYO Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: TENER a la abogada **ANDREA CRISTINA VIVEROS CUASQUER**, quien porta la tarjeta profesional No.215.473 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del memorial poder visible en la página 30 y s.s. del archivo "01Demanda.Pdf" del expediente electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.:

viverosabogada@gmail.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

¹ Expediente Digital "01Demanda" fl. 26

² Expediente Digital "02CorreoActaReparto" fl. 2

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd5d5a8a9aee3487e16083683d175574e0977b8d8ec6f8f9b68a2f4e0ffd2339

Documento generado en 08/09/2021 04:06:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación.

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2021-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: FREDY RODRIGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., éste Despacho puede conocer de las pretensiones del demandante en este medio de control.

En tal virtud, se requerirá a la entidad **POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el señor **FREDY RODRIGUEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 93.405.046** prestó o debió prestar sus servicios en la institución, indicando con claridad el Municipio.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** a la **POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual el señor **FREDY RODRIGUEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 93.405.046** prestó o debió prestar sus servicios en la institución, **indicando con claridad el Municipio. OFICIAR** en tal sentido al correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co

SEGUNDO: Notificar por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos al correo carlosfdavidalonsom@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18260bcd704768e1452e5699f7cf635d9cf72bdb6056b4649fecba2eba9d35e1

Documento generado en 08/09/2021 04:07:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00342-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HELENA HOYOS ARISTIZÁBAL
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **MARIA HELENA HOYOS ARISTIZÁBAL**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 30 de agosto de 2016.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que se reajuste anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, se le devuelvan los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989, y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia, la apoderada sustituta de la parte actora presenta ante el Juzgado desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto: “...los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia

judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho”¹.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado³ ha interpretado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

¹ Consultar archivo denominado “07MemorialSolicitudDesistimiento.pdf” en el expediente digital.

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que el proceso se encuentra a Despacho para fallo, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (archivo 05 y página 3 del cuaderno principal en el expediente digital).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

3. Sin condena en costas.
4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁵.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos enviando mensaje de datos a las partes⁶ (Art. 201 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4540fab74123c6e43390575fc1632ba4f82a95c69d02c8cb1c77a4c3dd7ea
4eb

Documento generado en 08/09/2021 04:06:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivos 05.

⁶ abogadooscartorres@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00339-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA IRENE RAMOS ASTAIZA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: Acepta desistimiento del recurso de apelación

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, del recurso de apelación que instauró contra la sentencia No. 054 del 25 de junio de 2021¹, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA IRENE RAMOS ASTAIZA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 20 de enero de 2016.

Como restablecimiento del derecho solicitó se condene a la entidad demandada a que se reajuste anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, se le devuelvan los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989, y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de

¹ Consultar archivo denominado "04Sentencia201700339.pdf" en el expediente digital.

junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Agotado el trámite procesal, mediante sentencia No. 054 del 25 de junio de 2021, el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En forma oportuna, según constancia secretarial visible en el archivo denominado “12ConstanciaEjecutoria201700339.pdf” en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

Antes de que el Despacho se pronunciara sobre el recurso de apelación interpuesto, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Juzgado desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 054 del 25 de junio de 2021, por cuanto: “...los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho”².

III. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento de actos procesales.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto³.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

² Consultar archivo denominado “11MemorialDesistimientoRecursoApelacion.pdf” en el expediente digital.

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. (...)”*

El desistimiento del recurso de apelación deja en firme entonces la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace y cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior.

A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el desistimiento de un recurso, no implica disposición del derecho en litigio y tampoco aplican para él las restricciones contenidas en el artículo 343 del CPC, hoy artículo 315 del Código General del Proceso, ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda⁴.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha concedido el recurso de apelación y en consecuencia, no se ha remitido el expediente al superior, además el desistimiento del recurso de apelación fue presentado por el apoderado de la demandante, quien a pesar de no requerir de facultad expresa para ello, por ser una actuación propia de los apoderados, cuenta esa facultad, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (página 2 del archivo denominado “11MemorialDesistimientoRecursoApelacion.pdf” y páginas 4 y 5 del archivo denominado “03CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, esta Agencia Judicial aceptará el desistimiento del recurso de apelación, lo que conlleva dejar en firme la sentencia No. 054 del 25 de junio de 2021, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda, toda vez que se trata de apelante único.

3. Condena en costas

Como se trata del desistimiento de un recurso ante el juez con facultad para concederlo, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I Parte General, Bogotá: DUPRE Editores, Novena Edición, 2007 páginas 1017-1018.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 054 del 25 de junio de 2021 proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** ejecutoriada y en firme la sentencia No. 054 del 25 de junio de 2021 proferida por este Despacho.
3. Sin condena en costas.
4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁵.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos enviando mensaje de datos a las partes⁶ (Art. 201 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**afb69bdc5889d34b264302c1ba2918ef63a3c9a539adcb1bb6ac6f2d95688
227**

Documento generado en 08/09/2021 04:06:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo 03.

⁶ abogadooscartorres@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00344-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA MARY MINA DE CANDELO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **HILDA MARY MINA DE CANDELO**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 10 de diciembre de 2015.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que se reajuste anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, se le devuelvan los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989, y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso con termino de alegatos para concluir vencido, la apoderada sustituta de la parte actora presenta ante el Juzgado desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto: *“...los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales*

y agencias en derecho”¹.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado³ ha interpretado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

¹ Consultar archivo denominado “18MemorialSolicitudDesistimiento.pdf” en el expediente digital.

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (página 2 del archivo denominado “18MemorialSolicitudDesistimiento.pdf” y páginas 1 y 2 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

3. Sin condena en costas.
4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁵.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos enviando mensaje de datos a las partes⁶ (Art. 201 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c37736be801f4e706c49b090f0d6d27211fa672d3bd08c29ba7604ed82229e78

Documento generado en 08/09/2021 04:06:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivos 15.

⁶ abogadooscartorres@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co